

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO No. 0110762 CARACTERISTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCION

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TERCERA EPOCA
Año X No. 2255

DIRECTOR
Nicolás Canto González

Campeche, Cam.
Martes 14 de Noviembre del 2000

SECCION ADMINISTRATIVA

JUICIO AGRARIO NUMERO: 633/92

POBLADO: CHEKUBUL

MUNICIPIO: CARMEN

ESTADO: CAMPECHE

ACCION: TERCERA AMPLIACION DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE:
SECRETARIO:

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
LIC. MARIA DE LOS ANGELES LEON MALDONADO

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil.

VISTO para resolver el Juicio Agrario número 633/92, que corresponde al expediente administrativo número 133-C, relativo a la solicitud de Tercera Ampliación de Ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Chekubul", del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el Juicio de Amparo D.A. 781/98, promovido por Amadeo y Ramón Hernández Rodríguez, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Agrario 633/92, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la Tercera Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chekubul", Municipio Carmen, Estado de Campeche.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,741-65-38 (dos mil setecientas cuarenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero de terrenos áridos y de agostadero en áreas inundables, ubicadas en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, que se tomarán de la siguiente forma: 652-92-00 (seiscientas cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas de agostadero en áreas inundables, propiedad de Rogert Roche Ancona; 639-00-00 (seiscientas treinta y nueve hectáreas) de la calidad antes citada, propiedad de Eduardo Roche Díaz, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 100-33-00 (cien hectáreas, treinta y tres áreas) y 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) en posesión de Luis Salvaño Suárez, ambos predios considerados como terrenos baldíos propiedad de la nación, afectables conforme al artículo 204 del precepto legal invocado; y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra se elabore (sic), a favor de 101 (ciento un) campesinos capacitados que se relacionan en el Considerando Cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y

social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año...”

Román y Amadeo, ambos de apellidos Hernández Rodríguez, por escrito presentado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario, y como actos reclamados la resolución definitiva de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el Juicio Agrario 633/92, que corresponde al expediente número 133-C, relativo a la solicitud de Tercera Ampliación de Ejido, resultando afectado entre otros, el predio de su propiedad denominado Guadalupe Cuarto, antes Campo del Imposible, con superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas); admitida la demanda, fue registrada con el número 781/98, correspondiendo conocer de la misma al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, quien el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve dictó sentencia, en cuyo punto resolutorio:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Amadeo y Román Hernández Rodríguez, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, y su ejecución por el Tribunal Unitario Agrario Distrito XXIX y actuario de su adscripción, en términos de lo expuesto en el Considerando Quinto de este fallo...”

El Considerando Quinto en que la autoridad responsable basó su resolución señala:

“...Resultan esencialmente fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, como enseguida se pasa a demostrar.- Como ya quedó precisado en los anteriores Considerandos, en la especie los quejosos se duelen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el día dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente Agrario número 633/92, relativo a la solicitud de Tercera Ampliación de Ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado “Chekubul”, del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en la que se decretó la afectación de una superficie total de dos mil setecientos cuarenta y un hectáreas, dentro de las cuales se incluyen las hectáreas que comprenden el predio denominado “Campo del Imposible”, actualmente “Guadalupe Cuarto”, con superficie de setecientos ochenta y cinco hectáreas; asimismo, reclaman la ejecución de dicha resolución, por parte del Tribunal Unitario Agrario Distrito XXIX y del actuario adscrito al mismo, consistente en la privación material de la propiedad y posesión respecto del citado predio, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche. En este contexto, como los quejosos se ostentan terceros extraños a la controversia de la que emanan los citados actos reclamados, la materia del presente Juicio de Garantías de constreñirá a establecer si los ahora peticionarios debieron o no ser llamados al procedimiento natural, a fin de que no vieran transgredidas sus garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.- Por tal motivo, no se hará pronunciamiento alguno ni estudio especial de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el procedimiento Agrario 633/92, porque el análisis de este Juicio de Garantías, se limitará a determinar si Amadeo y Román Hernández Rodríguez debieron o no ser llamados y por lo tanto oídos y vencidos en el juicio natural, en defensa de los derechos de propiedad y posesión que tienen sobre el predio denominado “Guadalupe Cuarto” anteriormente conocido como “Campo del Imposible”, mismos que quedaron acreditados precedentemente.- En este contexto, para estar en aptitud de determinar si lo decidido en el juicio natural resulta violatorio de garantías individuales en perjuicio de los quejosos, es indispensable precisar los antecedentes que aparecen demostrados de las constancias de autos, lo que se hace de la siguiente manera: 1.- Por escrito de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de Chekubul, Municipio del Carmen, Campeche, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras por Tercera Ampliación de Ejido.- 2.- El día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete se publicó dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, con el número de expediente 133-C. En acta de Asamblea General de Elección del Comité Particular Ejecutivo de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, fueron elegidos Gregorio Lara García, Eugenio Flores Santiago y Venustiano Córdoba Morales como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus correspondientes nombramientos.- 3.- El cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta designó a Filias Altamirano Cabrera para que llevara a cabo los trabajos censales y de investigación de la superficie concedida por la dotación de tierras y Primera y Segunda Ampliación, así como para que elaborara un informe sobre la existencia de terrenos nacionales en el área del radio legal de afectación del poblado “Chekubul”, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, el que fue rendido el día dieciocho del mismo mes y año, en el sentido de que dentro del radio de afectación se localizaron los

ejidos definitivos Chekubul, Alamo y Manigua, Sabancuy, Plan de Ayala, el Nuevo Centro de Población Ejidal Las Cristalinas, así como 25 predios con superficies que van de veinticinco a mil cincuenta hectáreas de agostadero de buena calidad con explotación de ganado por sus propietarios y cultivos de la región; en cuanto a los demás predios se señaló lo siguiente: "...son terrenos nacionales, ocupados por los siguientes nacionaleros: LUIS SALVAÑO con una superficie de 785-00-00 Has. PREDIOS CUYOS LINDEROS SON TOCADOS POR EL RADIO LEGAL DE AFECTACION. PREDIO: Campo del Imposible. PROP. LUIS SALVAÑO.- SUP. 785-00-00 Has., tiene trabajado como 50-00-00 Has., de pastos estrella y resto del terreno es de monte bajo. No está cercado..."- 4.- Posteriormente, mediante oficio de uno de febrero de mil novecientos noventa, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Campeche, se le notificó a Luis Salvaño Suárez, conforme al artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, se hizo constar que en los antecedentes obraba la escritura pública número 67, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, en la que se protocolizó la diligencia de información de dominio que en la vía de jurisdicción voluntaria promovió Luis Salvaño Suárez en el expediente 52/977.- 5.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Campeche aprobó el dictamen positivo de Tercera Ampliación de Ejido el veinticinco de julio de mil novecientos noventa, concediendo al poblado Chekubul una superficie de 2,456-32-38, de las que un cuarenta por ciento restante son terrenos bajos, que en época de lluvias son inundables que se tomarían entre otros, del predio "El Campo del Imposible", propiedad de Luis Salvaño Suárez, una superficie de 785-00-00 hectáreas, de las cuales se afectarían 500-00-00 hectáreas.- 6.- El Gobernador del Estado de Campeche, emitió su correspondiente mandamiento en sentido positivo el nueve de agosto de mil novecientos noventa, el que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veintiocho de noviembre de ese mismo año. La ejecución del mandamiento gubernamental se llevó a cabo el veinte de diciembre de ese propio año.- 7.- El Delegado Agrario en el Estado de Campeche, con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, anexando informe reglamentario y opinión en el sentido de que en segunda instancia fuera confirmado el fallo gubernamental.- 8.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos aprobó el dictamen positivo.- 9.- Por auto de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos se radicó el expediente en el Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 633/92, habiendo sido notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.- 10.- Seguidos los trámites procesales, el Tribunal Superior Agrario emitió la sentencia definitiva de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y ésta y su ejecución constituyen los actos reclamados en el presente Juicio de Garantías.- De los antecedentes que culminaron con la resolución cuya ejecución constituye el acto reclamado, se colige con claridad meridiana que en la misma se determinó conceder al poblado tercero perjudicado por concepto de Tercera Ampliación Dotatoria de Ejido, una superficie de 2,456-32-38, entre las que se encuentran los terrenos que conforman el predio "El Campo del Imposible", actualmente llamado "Guadalupana Cuarto". Ahora bien, las constancias del procedimiento agrario remitidas al considerando Tercero de este fallo al desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por las partes, las probanzas ofrecidas por los quejosos, en concreto con la escritura pública número 25, pasada ante la fe del Notario Público número 3 del Segundo Distrito Judicial del Estado, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, demostraron que desde esa fecha adquirieron la propiedad del mismo, mediante compraventa que celebraron con José Manuel Aguilar Domínguez, operación que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese Distrito Judicial, el día siete de marzo siguiente; y que no obstante ello, las autoridades agrarias no los llamaron a juicio a defender sus derechos, no obstante que la adquisición del predio se verificó con anterioridad a que el procedimiento fuera radicado ante el Tribunal Superior Agrario, lo cual ocurrió hasta el día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos.- Además, tampoco las autoridades responsables llamaron a juicio al mencionado José Manuel Aguilar Domínguez, que como se dijo, fue la persona que les enajenó el predio "Campo del Imposible" a los aquí quejosos, quien a su vez había adquirido la propiedad de ese predio, desde el día veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, según escritura pública que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad a fojas 159, del tomo 62-C, Libro Primero, Inscripción Segunda, bajo el número 14,201, de fecha siete de marzo de ese mismo año, es decir, con anterioridad a que los campesinos beneficiados solicitaran la Tercera Ampliación de Ejido, lo cual ocurrió (según antecedentes que aparecen de la resolución reclamada) el día veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.- Todo lo cual se corrobora con el hecho de que las autoridades agrarias que intervinieron en los trabajos técnicos previos a la tramitación del Juicio Agrario del que emana el acto reclamado, tuvieron conocimiento -cuando menos desde el mes de junio de mil novecientos noventa- como se evidencia de las constancias visibles a fojas de la 809 a la 815 de estos autos, de la circunstancia de que Luis Salvaño Suárez, quien era el poseedor original de los terrenos nacionales comprendidos en el denominado "Campo Imposible", actualmente llamado "Guadalupana Cuarto" había transmitido la propiedad del citado predio en favor de José Manuel Aguilar Domínguez, lo cual sucedió desde el día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos;

y que éste a su vez lo enajenó a favor de los ahora quejosos, desde el día quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, traslados de dominio que fueron oportunamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Sin embargo, no obstante ello, las indicadas autoridades agrarias consideraron innecesario llamar a juicio, tanto a los ahora quejosos como a quien les vendió el predio que finalmente fue afectado.- En este contexto, atendiendo a que la Garantía de Audiencia tutelada por el Artículo 14 Constitucional, consiste en que, previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa y además, la de que en juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", las cuales son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.- Por lo tanto, para que se pueda dar un acto privativo de propiedad, como el reclamado por los quejosos, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3).- La oportunidad de alegar; y, 4).- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.- Y como ya se vio, en el caso los quejosos no fueron llamados a juicio, resulta incuestionable que tales requisitos no fueron respetados, lo que se tradujo en dejarlos en franco estado de indefensión del afectado y, por ende, los actos reclamados resultan conculcatorios de la Garantía de Audiencia en su perjuicio.- Resulta exactamente aplicable al caso la jurisprudencia consultable en la página 133, del tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra establece: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (se transcribe).- En este orden de ideas, como en la especie se reclamó la violación al derecho de propiedad, y éste quedó acreditado en debida forma, procede la concesión del amparo, por la transgresión en perjuicio de los peticionarios, a la Garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Carta Magna, pues este precepto garantiza contra la privación sin forma de juicio, de los derechos substanciales que protege, entre ellos el de propiedad.- Concesión que sólo tiene el efecto de que no se prive a los hoy quejosos en el goce de sus derechos de propiedad y de posesión, sin que previamente se les oiga en juicio, donde estén en aptitud legal de salir en defensa de sus derechos.- Al caso cabe citar la tesis jurisprudencia publicada con el número 2331, en la página 1462, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra: "PROPIEDAD, PROTECCIÓN AL DERECHO DE, MEDIANTE EL AMPARO. (se transcribe).- Lo que se hace extensivo respecto de los actos de ejecución que se reclaman al Tribunal Unitario Agrario Distrito XXIX y al actuario adscrito al mismo, ya que éstos no se reclaman por vicios propios.- Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia número 102, visible en la página 66, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dispone: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS" (se transcribe)..."

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de enero del dos mil, aprobó acuerdo, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del Juicio Agrario 633/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 133-C, relativos a la Segunda Ampliación de Ejido al poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 785-00-00 hectáreas del predio denominado "Guadalupe Cuarto" antes "Campo del Imposible" que defiende la parte quejosa.- SEGUNDO.- No obstante que la concesión de amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados, no se hace pronunciamiento alguno en virtud de que hasta la fecha, ésta no se ha llevado a cabo sobre la superficie que protege la parte quejosa.- TERCERO.- Túrnese el expediente del Juicio Agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.- CUARTO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo..."

CUARTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 133-C, relativo a la Tercera Ampliación de Ejido del poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

I.- Por Resolución Presidencial de cinco de abril de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta, se concedió por concepto de dotación de tierras, al poblado "Chekubul", Municipio Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) para beneficiar a 37 (treinta y siete) capacitados, ejecutándose el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por Resolución Presidencial de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, se otorgó al poblado de referencia, por concepto de Ampliación de Ejido, una superficie de 2,866-66-80 (dos mil ochocientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta centiáreas), para satisfacer a 43 (cuarenta y tres) campesinos, habiéndose ejecutado el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Por Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del mismo año, se concedió al poblado en cuestión, por la vía de Segunda Ampliación de Ejido, una superficie de 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas), beneficiando con dicha área a 127 (ciento veintisiete) capacitados, ejecutándose el tres de abril de mil novecientos ochenta y uno.

II.- Mediante escrito de veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Campeche, Tercera Ampliación de Ejido, sin que señalaran fincas probablemente afectables.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 133-C, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. La precitada solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Gregorio Lara García, Eugenio Flores Santiago y Venustiano Córdoba Morales, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

III.- Mediante oficio de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, designó a Filias Altamirano Cabrera, para que llevara a cabo los trabajos censales, e investigación de la superficie concedida por la vía de dotación de tierras, Primera y Segunda Ampliación de Ejido, así como los técnicos e informativos, quien rindió su informe el dieciocho de agosto del mismo año, en el que indicó que del censo que efectuó, resultaron 101 (ciento un) campesinos capacitados en materia agraria; en cuanto a la superficie otorgada por las acciones agrarias antes citadas, al poblado en cuestión, manifestó que se encuentran totalmente explotadas con diversos tipos de cultivos y con la cría de ganado.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos, señaló que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, se localizan los ejidos definitivos Chekubul, Alamo y Manigua, Sabancuy; Plan de Ayala, el nuevo centro de población ejidal La Cristalina, así como 25 (veinticinco) predios con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 1,050-00-00 (mil cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad con explotación de ganado por sus propietarios y cultivos de la región, existiendo un coeficiente de agostadero de dicha región de 3-05-00 (tres hectáreas, cinco áreas) por cabeza de ganado mayor; en cuanto a los demás predios señaló lo siguiente:

"son terrenos nacionales, ocupados por los siguientes nacionaleros: Luis Salvaño con una superficie de 785-00-00 Has., Román y Roberto May Abreu, con una superficie de 400-00-00 Has., Martín Abreu, con una superficie de 200-00-00 Has., Isidro Vázquez Reyes, con una superficie de 200-00-00 Has., Alberto Sánchez, con una superficie de 285-00-00 Has., Lote I y II de Roger Roche, con una superficie de 1,000-00-00 Has., predios cuyos linderos son tocados por el radio legal de afectación. Predio: Campo del Imposible. Prop. Luis Salvaño. Sup. 785-00-00 Has. Tiene trabajando como 50-00-00 has., de pastos estrella y resto del terreno es de monte bajo. No está cercado. Predio: Sal-Sol. Prop. Roger Roche. Sup. 8,000-00-00 Has. Tiene trabajando como un 10% del terreno en la explotación ganadera. Predio: San Román y San Roberto. Prop. Román y Roberto May Abreu. Sup. 400-00-00 Has. Tiene como 10-00-00 Has. de pastos estrella y alemán, y el resto es de monte bajo, no está cercado. Predio: La Bendición de Dios. Prop. Alberto Sánchez. Sup. 285-00-00 Has., tiene 100-00-00 Has., pastos estrella de Africa, que lo tiene cercado con alambres de púas y el resto del terreno es de monte bajo. Predio Innominado. prop. Martín Abreu y Ricardo Cruz. Sup. 400-00-00 Has. Tiene un 5% de trabajo, la mayor parte del terreno es de campería (acahuales), no está cercado. Predio: El Coyote. Prop. Isidro Vázquez Reyes. Sup. 200-00-00 Has. Este terreno en su totalidad es de monte bajo no hay tipo de cultivo..."

Mediante oficio de primero de febrero de mil novecientos noventa, signado por el entonces Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Campeche, se le notificó a Luis Salvaño Suárez, conforme al artículo 275 de la Ley federal de Reforma Agraria.

Obra en antecedentes escritura pública número 67 de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, donde comparece Alfonso Henry Avalos, solicitando al notario que protocolice una copia certificada expedida por el Secretario de Segunda Instancia del Ramo Civil y de Hacienda del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativo a la diligencia de información de dominio que en la vía de jurisdicción voluntaria promovió Luis Salvaño Suárez, por medio del expediente 52-977, quedando inscrito en la foja 284, inscripción primera, tomo 56-B, libro primero, bajo el número 14201.

IV.- La Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el veinticinco de julio de mil novecientos noventa, concediendo al poblado en cuestión, una superficie de 2,456-32-38 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas) de las que 40% (cuarenta por ciento) son terrenos de agostadero de mala calidad y el 60% (sesenta por ciento) son bajos, que en época de

lluvia son inundables, que se tomarán de los predios que a continuación se enuncian: del campo del imposible, propiedad de Luis Salvaño Suárez, una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas), de las cuales se afectarán 500-00-00 (quinientas hectáreas) y del predio San Román, posesionario nacionalero Román May Abreu, una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las cuales se afectarán 100-00-00 (cien hectáreas), y un polígono de terrenos baldíos propiedad de la Nación, una superficie de 1,856-32-38 (mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas), sumando en total 2,456-32-38 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas).

El Gobernador del Estado de Campeche, emitió su mandamiento el nueve de agosto de mil novecientos noventa, en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, dicho mandamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veintiocho de noviembre del mismo año, habiéndose llevado a cabo la ejecución por personal de la Comisión Agraria Mixta, el veinticinco de julio del año citado, entregando la superficie concedida por el mandamiento gubernamental señalado.

V.- Con oficio 1859 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al Ingeniero Topógrafo Daniel Cruz Damas, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, específicamente sobre los terrenos baldíos que fueron concedidos al poblado que nos ocupa, por mandamiento gubernamental, quien rindió su informe el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos en los términos siguientes:

"...A fin de integrar el expediente en cuestión, se realizaron trabajos técnicos complementarios, específicamente sobre los terrenos baldíos, tomados como afectables, según el Mandamiento Gubernamental de fecha 9 de agosto de 1990, con una superficie de 1,856.32.38 Has. Al momento de hacer la inspección de campos se llegó al claro conocimiento de que en dichos terrenos, se localizan las propiedades: Lote 1 del Fracc. Ex-Hacienda Chekubul, propiedad del C. Roger Rocher Ancona, con una superficie de 652-92-00 Has., según Escritura Pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el número 8998, inscripción I, a fojas 133 del tomo D9-B, de fecha 16 de enero de 1968. Lote 2 del Fracc. Ex-Hacienda Chekubul, propiedad del C. Eduardo Roche Díaz, con una superficie de 639 Has., según Escritura Pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Ciudad del Carmen, Campeche, bajo el número 8999, inscripción I, a fojas 134, vta. tomo 49-B, en fecha 18 de enero de 1968. En el recorrido de dichos predios, éstos se encontraron en completo abandono, según lo demuestra la existencia de árboles de más de 10 cms. de grosor y partes bajas donde el pasto natural es el que impera; no fue posible localizar a los propietarios ni encargados de los predios antes mencionados, por lo que se levantaron actas circunstanciadas, para efectos de lotificación, las cuales se anexan; de lo anteriormente expuesto se deduce una superficie de 564-40-38 Has., que deberán tomarse como afectables, pertenecientes a terrenos baldíos..."

El Delegado Agrario en el Estado, formuló resumen y emitió su opinión el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos, en el sentido siguiente:

"...Debe confirmarse el Mandamiento del C. Gobernador del Estado, en cuanto a la procedencia de la acción, superficie afectable y número de campesinos capacitados y debe modificarse en razón a la entidad de la procedencia de los predios afectables, para afectar 1,316-92-00 Has., propiedad particular y 564-00-00 Has., de terrenos baldíos propiedad de la Nación, por las mismas causales que el mandamiento señala con fundamento en los mismos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada así como en el tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor..."

VI.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sesión plenaria, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, concediendo al poblado de que se trata, una superficie de 2,456-32-38 (dos mil cuatrocientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y ocho centiáreas) clasificadas en un 40% (cuarenta por ciento) de agostadero de mala calidad y un 60% (sesenta por ciento) inundables en época de lluvias, que se tomarán de la siguiente manera: 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) del predio denominado lote 1 del fraccionamiento Ex-Hacienda Chekubul, propiedad de Roger Roche Ancona; 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) del predio denominado lote 2 del fraccionamiento ex-hacienda Chekubul, propiedad de Eduardo Roche Díaz, predios que se encuentran totalmente abandonados por sus respectivos propietarios desde hace más de dos años consecutivos, y 1,164-40-38 (mil ciento sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, treinta y ocho centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario, está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

VII.- Por auto de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo, registrándose con el número 633/92, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

VIII.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a los autos que integran el expediente que se resuelve, se pudo determinar que no se encontraba debidamente integrado, por lo que en sesión plenaria del Tribunal Superior de doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se aprobó acuerdo en los términos siguientes:

"...se deberá llevar a cabo una minuciosa investigación en el predio denominado "Sal-Sol", ubicado dentro

del radio de afectación del poblado que nos ocupa, el cual cuenta con una superficie de 8,000-00-00 (ocho mil hectáreas), el cual es considerado como propiedad de Roger Roche, debiendo de indicarse con exactitud el nombre del propietario y poseedor, calidad de las tierras, tipo de explotación y en caso de que se dediquen a la ganadería, se deberá de dar el coeficiente de agostadero de dicho predio, debiéndose de levantar el acta correspondiente de su explotación o inexploración, y si éste se considera terreno baldío, se tendrá que recabar constancia del registro Público de la Propiedad en el sentido de que no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna. Asimismo, gírese oficio al tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Cuarto Distrito con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, ordenándole notificar personalmente a Roger Roche Ancona, propietario del predio denominado "Lote 1 del Fracc. Ex-Hacienda Chekubul" y a Eduardo Roche Díaz, propietario del predio "Lote 2 del Fracc. Ex-Hacienda de Chekubul", ambos ubicados en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para el efecto de que en el término de 45 (cuarenta y cinco) días naturales como establece el Artículo 304 de la citada Ley, concurran a este Tribunal Superior Agrario a hacer valer sus derechos. En el supuesto de que no fuera posible notificarles por las causas que se enumeran en el Considerando Segundo de este Acuerdo, deberá, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, notificarles por edictos..."

En cumplimiento al acuerdo antes citado, el Delegado Agrario en el Estado de Campeche, hoy Coordinador, por oficio 1211 de siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, encomendó al Ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el quince de marzo del mismo año, en los términos siguientes:

"...Solicitud específica del H. Tribunal Unitario Agrario: 1.- Determinar si los predios que se encuentran en posesión de Román y Alberto May Abreu, Ricardo Abreu, Isidro Vázquez Reyes, Alberto Sánchez y Roger Roche, son Terrenos Nacionales y que se encuentran en el Radio de Afectación y Proyecto de Tercera Ampliación al Ejido Chekubul, son los poseedores siguientes: Román y Roberto May, Marín (sic) Abreu Trejo y Ricardo Cruz Gómez, Tomás y Roberto May, expediente de Terrenos Nacionales No. 144894, cuenta con todos los trámites correspondientes hasta orden de pago ya efectuada, únicamente pendiente de titularse. Nombre del Predio Don Román, con superficie de 299-77-00 Has. Martín Abreu Trejo.- Expediente de Terrenos Nacionales No. 504003-F35, con todos los trámites correspondientes hasta la orden de pago, únicamente pendiente la llegada del título. Nombre del predio San Martín; con superficie de 205-96-00 Has., Ricardo Cruz Gómez.- Expediente de Terrenos Nacionales No. 504,003 F-34, con todos los trámites correspondientes, hasta la orden de pago efectuada, únicamente pendiente la llegada del título. Nombre del predio San José, con superficie de 194-81-00 Has. Respecto a los CC. Ricardo Abreu, Isidro Vázquez y Alberto Sánchez, por provenir de la Ex-Hacienda Chekubul, tramitaron certificados de inafectabilidad por medio de Escritura Pública. Ricardo Abreu e Isidro Vázquez, cuentan con una superficie de 200-00-00 Has., provenientes de la Ex-Hacienda Chekubul, registrados con el número 3216, inscripción III, fojas 316, del tomo 47-A, con fecha 30 de junio de 1965. Alberto Sánchez Gómez.- Propietario del predio denominado La Bendición de Dios, con superficie de 287-03-08 Has., con certificado de inafectabilidad No. 535178, expedido el 24 de mayo de 1989, también proviene de la Ex-Hacienda Chekubul. Roger Roche.- Actualmente propiedad de la Sociedad denominada Sal-Sol, proveniente de la Ex-Hacienda de Chekubul. Fraccionada en los predios: Yuhaltún, Manigua y El Alamo. En las ocho fracciones del lote número 12 de Yohaltún se observa la trilla del ganado que en estos terrenos sobrepastaron los potreros es decir, que excedieron los pastos inducidos y naturales, así como también se observa que en estas fracciones tienen de a dos divisiones cada una actualmente están pastando en forma dispersa 237 cabezas de ganado mayor en todas las divisiones (potreros) de las fracciones del lote de Yohaltún y se describen como sigue: La Fracción I.- Cuenta con un corral de manejo, un pozo profundo equipado con bomba, bebederos para el ganado, una casa de madera así como todas las fracciones, está cercado con postería de madera y alambre de púas con 5 hilos en sus lados norte, este y oeste, excepto su lado sur, el 50% es de acahual de 2 a 3 años el 4% es de acahual de 4 a 5 años con pastos inducidos y naturales muy escasos y 46% de monte medio y alto aproximadamente, son tierras de buena calidad con tipo de explotación ganadera, este predio se encuentra ubicado al Suroeste del poblado denominado Chekubul, a 7 kilómetros aproximadamente...Se hace la aclaración que en todas las 23 Fracciones de los lotes 10, 11 y 12 de Yohaltún, Manigua y Alamo, hay un número de empleados y trabajadores que colaboran y trabajan en estos lotes que se mencionan. Estando como Encargados los señores Jesús Aguilar Mendechi, Avillo Aguilar Molina y como Administrador el señor Jesús Aguilar Molina y para constancia de los vaqueros y trabajadores de éstos, se anexa al informe copia de su nómina semanal de fecha 18 de mayo de 1991. El señor Jesús Aguilar Mendechi, encargado de los Ranchos Alamo, Manigua y Yohaltún nos informó en el momento de estar haciendo la inspección ocular

12 de octubre del presente año que el número total de cabezas de ganado mayor que deberían de existir es de 2,773, por lo que nos explicó el porqué sólo encontramos 1,883, y es por la razón de que el resto, es decir 850 se ven en la necesidad de rentas en este caso los potreros del predio La Chiquita y el Ejido Sabancuy, en donde se encuentran estos animales. Todas las Fracciones del Alamo, Manigua y Yohaltún, poseen certificado de inafectabilidad Ganadera, teniendo esta zona un Coeficiente de Agostadero, proporcionado por COTECOCA de clave AB (D) 163, dando esto un promedio de 3.05 HA/U.A..."

IX.- En virtud de no haber dado estricto cumplimiento al acuerdo señalado, se comisionó nuevamente al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde vuelve a transcribir los trabajos antes indicados, llevando a cabo la inspección ocular de los siguientes predios:

"... LOTE No. I
Propietario: ROGER ROCHE ANCONA.
Superficie: 978-37-63 Has.
Municipio: Carmen, Cam.

CULTIVOS.- No se encuentra cultivado siendo terrenos bajos inundables sin estar acotado. **ORIGEN DE LA PROPIEDAD.-** Adquiriendo el predio por venta que le hizo el C. Diego Sosa Cardeña, en Escritura Pública No. 30 de fecha 11 de Enero de 1968, inscrito bajo el Número 8998, inscripción I, a Fs. 133, del Tomo 49-B, con fecha 16 de Enero de 1968. De acuerdo con la superficie que proporcionó el propietario actual, el lote No. 1, es de 978-37-63 Has., y la que obtuvo en el Registro Público de la Propiedad en la Escritura original es de 652-92-00 Has., existiendo de esta manera una demasía, con una superficie de 315-45-63 Has.

LOTE No. II
Propietario: Eduardo Roche Díaz
Superficie: 973-53-61 Has.
Municipio: Carmen, Cam.

CULTIVOS.- No se encuentra cultivado, siendo terrenos bajos. **ORIGEN DE LA PROPIEDAD.-** Adquiriendo el predio por venta que le hizo el C. Diego Sosa Cardeña, según Escritura Pública No. 30 de fecha 11 de Enero de 1968, quedando dicho predio registrado bajo el No. 8999, inscripción I, a Fs. 134 Vta. del Tomo 49-B de fecha 18 de Enero de 1968. De acuerdo con la superficie que proporcionó el propietario actual del lote No. 2 es de 973-53-61 Has., y según datos obtenidos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen de la Escritura original es de 639-00-00 Has., existiendo de esta manera una demasía con una superficie de 334-53-61 Has..."

En virtud de no existir acta circunstanciada de la inexploración de los predios antes referidos, se solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, que levantara dichas actas, comisionado para tal efecto al Ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en los términos siguientes:

"... Por medio del presente, me permito informar a usted, lo referente a la comisión que me fue conferida, mediante el oficio de comisión No. 2140 de fecha 23 de Noviembre de 1995; en donde se me comisiona para trasladarme al Poblado denominado "CHEKUBUL"; ubicado en el Municipio del Carmen, de esta Entidad Federativa; para levantar actas de inexploración y circunstanciadas de los predios correspondientes al Lote I, Fracción CHEKUBUL y Lote II del mismo Fraccionamiento Propiedad de los CC. ROGER ROCHE ANCONA y EDUARDO ROCHE DIAZ, respectivamente. Las demasías detectadas en estos dos lotes del citado Fraccionamiento de la Hacienda Chekubul, actualmente se encuentran localizadas dentro del proyecto de Tercera Ampliación al Ejido CHEKUBUL, el cual ordena por Mandamiento Gubernamental Afectar 1,856-32-38 Has. localizándose las superficies reportadas como demasías, para los lotes I y II, dentro del Area de Proyecto para la 3a. Ampliación, afirmación que se hace en base a la ubicación de la Mojonera denominada "PURA", que es la que delimita a la Ex-Hacienda CHEKUBUL, con los terrenos nacionales ésta se localiza en la esquina inferior izquierda del Lote I, del Fraccionamiento CHEKUBUL. Las superficies de los Predios I y II, se encuentran anegadas la mayor parte del año, por ser terrenos de bajería consibales y pantanos aledaños al Arroyo CHEKUBUL. Dentro del Mandamiento Gubernamental de afectar 1,856-32-38 Has. a Terrenos Nacionales, incluyendo las superficies del Lote I, 652-92-00 Has. y el Lote II; 639-00-00 Has. o sea 1,291-92-00 Has. La suma de los dos Predios se encuentra ubicada dentro de la Hacienda CHEKUBUL, quedando únicamente las demasías de estos dos que es de 564-40-38 Has. estos sí catalogados como Terrenos Nacionales, las cuales se manifiestan dentro del plano informativo enviado con anterioridad. Se anexan al presente Actas Circunstanciadas de los Predios I y II del Fraccionamiento Ex-Hacienda CHEKUBUL..."

Indicándose en las actas levantadas el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que el lote 1 fraccionamiento hacienda de Chekubul, propiedad de Roger Roche Ancona, cuenta con 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) de terreno inundable. "...OBSERVACIONES. El predio en cuestión se encuentra inundado la mayor parte del año contando dentro de su Area con pastos naturales ocupándose para el pastoreo únicamente en el estiaje, al levantar la presente, cuenta con superficie de 652-92-00 Has..."

Y en la segunda acta se indica que el predio lote 2, fraccionamiento hacienda de Chekubul, propiedad de Eduardo Roche Díaz, con superficie de 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) de terrenos inundables: "...OBSERVACIONES. El

Area comprendida por este predio, se encuentra inundada la mayor parte del año, utilizándose únicamente en tiempo de sequía superficie de 639-00-00 Has...".

X.- Al no contar con los elementos eficientes para determinar la superficie real en que se encontraban los campesinos solicitantes de la acción agraria que se resuelve, se ordenaron trabajos técnicos e informativos complementarios, a la Coordinación Agraria, comisionando nuevamente al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en los términos siguientes:

"... Por medio del presente, me permito informar a usted lo referente a la comisión que me fue conferida, mediante el oficio No. 04.3/1231/97 de fecha 17 de abril de 1997, en donde se me comisiona para trasladarme al Ejido denominado "Chekubul", ubicado en el Municipio del Carmen de esta Entidad Federativa, para llevar a efecto el levantamiento topográfico y ubicación de los Terrenos Nacionales de los Terrenos poseídos por los campesinos de la tercera ampliación de tierras concedidas por el mandamiento Gubernamental de fecha 9 de Agosto de 1990. Se realizó el recorrido perimetral del citado mandamiento, según el plano proyecto con el cual se dio posesión provisional de esas tierras según la ejecución del citado mandamiento realizado el 20 de Diciembre de 1990, el cual se distribuye de la manera siguiente: POLIGONO 1.- Ubicado mediante los vértices de esquineros 78-79, 79, 84, 84-89, 89-94 y 94-78. Este polígono abarca una superficie de 500-00-00 Has. la cual fue la superficie afectada al predio denominado "CAMPO DEL IMPOSIBLE", posesión del C. Luis Saldaño Suárez. Detectándose actualmente en esta Area un promedio de 20 parcelas de los 101 campesinos beneficiados por el mandamiento Gubernamental. POLIGONO 2.- Ubicado mediante los vértices de esquineros 97-100, 100, 101, 101-103, 103-69, 69-78. Este polígono abarca una superficie de 100-00-00 Has. la cual la superficie afectada al predio denominado "SAN ROMAN", posesión del C. Román May Abreu. Detectándose actualmente un promedio de 4 parcelas en posesión de los 101 campesinos beneficiados por el mandamiento Gubernamental. POLIGONO 3.- Ubicado mediante los vértices de esquineros: 103-0, 0-7, 7-20, 20-25, 25-26, 26-33, 33-35, 35-38, 38-51, 51-59, 59-67, 67-69 y 69-103. Este polígono abarca una superficie de 1856-32-98 Has. La cual fue la superficie efectada según el mandamiento a terrenos Nacionales propiedad de la Nación, pero al realizar este caminamiento y realizar la ubicación correspondiente de acuerdo a los planos, se detecta que dicha área corresponde a los lotes 1 y 2 del fraccionamiento "Chekubul", pero desde que se realizó la investigación correspondiente para la ejecución del mandamiento Gubernamental estas áreas se encontraron baldías en parte porque la mayoría de éstas corresponden a terrenos cenagosos (inundables), detectándose actualmente un promedio de 42 parcelas de Campesinos beneficiados por el mandamiento Gubernamental. Esta aclaración se hace en base a la solicitud del Acuerdo enviado por el H. Tribunal Unitario haciéndose la notificación que el predio 1 estaba a nombre del C. Roger Roche Ancona y el predio 2 estaba a nombre del C. Eduardo Roche Díaz. Pero desde que se desarrollaron los primeros estudios técnicos e informativos dichos predios se encuentran baldíos y fueron considerados dentro del mandamiento Gubernamental como terrenos baldíos presuntos Nacionales (NO EXISTIENDO DECLARATORIA)..."

XI.- En virtud de no habersele notificado en forma personal a Roger Roche Ancona y a Eduardo Roche Díaz, el primero propietario del lote 1 del fraccionamiento "Chekubul", con una superficie registral 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas y el segundo, propietario del lote 2 del fraccionamiento de "Chekubul", con una superficie registral de 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) en virtud de desconocer su domicilio o lugar de asentamiento de éstos, dicha notificación se efectuó mediante Edictos de conformidad a lo señalado en el Artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia Agraria, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio, el cinco y el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, y en el Periódico "El Universal", el dos, el nueve y el dieciséis de junio del año citado.

QUINTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo 781/98, el Magistrado Instructor, el veintiocho de enero del dos mil, emitió Acuerdo, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, en cumplimiento de los Artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, notificara personalmente a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, que gozaban de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el procedimiento de tercera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Chekubul", Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en el cual el predio "Guadalupana Cuarto", con una superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de su propiedad, fue señalado como de posible afectación. Asimismo, en caso de que no se localizara a dichas personas, previa certificación de que no pudiera hacerse la notificación personalmente y una vez comprobado que no tiene domicilio fijo, la notificación se haría por edictos en los términos del artículo 173 de la Ley Agraria, el cual contendría el acuerdo que debería notificarse y se publicaría por dos veces, dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; edicto que también se fijaría en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Carmen, Estado de Campeche y en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29. Previéndose a los notificados que al comparecer deberían señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta capital, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harían por los estrados de este Tribunal.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, sede alterna, mediante oficio 099/2000, en cumplimiento al acuerdo anterior, designó al Licenciado Wilbert Saucedo Castro, Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, quien mediante oficio 633/92, de trece de abril de dos mil anexa notificaciones a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, mismas que fueron recibidas el dieciocho y el diecisiete de abril, respectivamente, y cuyas firmas aparecen al rubro de la notificación personal.

SEXTO.- Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, mediante escrito de quince de mayo de dos mil, comparecieron a ese Tribunal Unitario, solicitando se llevara a cabo inspección ocular y trabajos técnicos informativos, incluyendo el censo agrario y explotación de las tierras con que cuenta el ejido en cuestión, con el objeto de que se tenga conocimiento que las tierras con que cuenta el poblado solicitante se encuentran ociosas y en poder de personas que no son ejidatarios, ya que los verdaderos ejidatarios han vendido sus tierras y se han desavecindado de poblado, y que su propiedad es auténtica pequeña propiedad en explotación, a su escrito anexan como pruebas las siguientes:

- 1.- Copia certificada del primer testimonio de la escritura número veinticinco, levantada ante el Notario número Tres, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, volumen XLVIII, a fojas 287, de compraventa del predio rústico denominado "Campo del Imposible" y que en lo sucesivo se denominará "Guadalupe Cuarto" que otorga José Manuel Aguilar Domínguez a favor de Amadeo y Román Hernández Rodríguez.
- 2.- Copia certificada de la celebración de la audiencia de ley, realizada ante el Juez Segundo de distrito en el Estado de Campeche, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio de amparo número 781/98.
- 3.- Credencial expedida por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Campeche, a favor de Román Hernández Rodríguez.
- 4.- Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Román Hernández Rodríguez.
- 5.- Pagaré liquidable a 90 días expedido por el Banco del Atlántico por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.) a nombre de Román Hernández Rodríguez de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.
- 6.- Aviso de abono a la cuenta del Banco del Atlántico 4641924-0 a favor de Román Hernández García de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones 00/100 M.N.)
- 7.- Copia del oficio número 633/92, girado por el Actuario Licenciado Wilbert Saucedo Castro a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, al cual anexan acuerdo de veintiocho de enero de dos mil, emitido por este Tribunal Superior.
- 8.- Constancia número 002/HAET/99, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, mediante la cual manifiesta que Román Hernández es ganadero del Municipio de Escárcega, y se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de Fierro de la Tesorería Municipal, según archivos, empezando a pagar a partir del diez de febrero de mil novecientos ochenta con el número de recibo 20045.
- 9.- Constancia expedida el veintisiete de abril de dos mil, por el Presidente de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, por la que hace constar que Román Rodríguez Hernández desde hace veinte años es propietario del rancho Guadalupe 4, ubicado en el kilómetro 29, interior 6, carretera Sabancuy-Escárcega, dedicado a la cría y engorda de ganado.
- 10.- Constancia de siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, señalando en los archivos de esa Tesorería se encuentra que Román Hernández Rodríguez ha realizado sus pagos de fierro iniciando el siete de mayo de mil novecientos ochenta a la fecha, con el recibo oficial 13046, correspondiente al rancho "Guadalupe # 4", ubicado en el kilómetro 29 de la carretera Esc-Sabancuy.
- 11.- Constancia de veintisiete de abril de dos mil, expedida por M.V.Z. Pedro A. Moreno Mora, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que hace constar que Román Hernández Rodríguez, originario de Cosamaloapan, Veracruz, con domicilio en calle 33 x 24 y 26 de la Colonia Morelos de esa ciudad, es socio activo de esa Asociación Ganadera desde el año de mil novecientos ochenta, con credencial número 380 y su rancho se llama "Guadalupe Cuatro" ubicado en la Carretera a Sabancuy kilómetro 29.

- 12.- Constancia de dos de mayo de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcanoe de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Amadeo Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera.
- 13.- Constancia de dos de junio de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcanoe de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Román Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera.
- 14.- Copia fotostática del pago realizado a la Tesorería de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, el siete de mayo de mil novecientos noventa por Román Hernández Rodríguez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por refrendo de fierro de herrar número 13046.
- 15.- Copia fotostática del plano de ubicación del predio Guadalupe Cuatro.
- 16.- Factura número 067, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Fernando Manuel Erosa Pérez, a favor de Román Hernández Rodríguez, por la compra de un toro semental raza rofragnste.
- 17.- Constancia de identificación y reconocimiento de linderos, expedida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Comisariado Ejidal y dos testigos.
- 18.- Facturas números 16135, 15412, 19151, 19152, 14770, 15193, ilegible, 15194, 15961, 18259, 15993, expedidas por Cooperativa de Consumo Ganaderos Sociedad de Capital Limitado, de Escárcega, Campeche, de diez de julio, dieciocho de junio, nueve de diciembre, nueve de diciembre, veintuno de mayo, ocho de junio, trece de julio, ocho de junio, diez de julio, veintinueve de octubre, ocho de julio, respectivamente, todos del año de mil novecientos noventa y uno, por la compra de insumos agrícolas, realizados por Román Hernández Rodríguez.
- 19.- Recibo número 15661, expedido a favor de Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, por la Junta Municipal de Sabancuy, Campeche, el veintisiete de abril de dos mil, por concepto de pago predial del rancho La Guadalupeana Cuatro, correspondiente al período enero-diciembre..”
- 20.- Testimonial a cargo de Marco Antonio Mendoza Chablé y José Luis Ocaña, la cual se desahogó el trece de julio del mismo año, en las Oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede alterna en la Ciudad de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el juicio de amparo número 781/98, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 633/92, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado denominado Chekukul, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el juicio de amparo número 781/98, promovido por Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 633/92, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado denominado Chekukul, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, mediante acuerdo de veintuno de enero de dos mil, dejó sin efectos la sentencia combatida, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) del predio “Guadalupe Cuarto” antes “Campo del Imposible”, que defienden los quejosos, por lo cual se emite la presente resolución.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante, por la vía de dotación, primera y segunda ampliación de ejido, se encuentran totalmente aprovechadas, como lo indicó el ingeniero Filias Altamirano Cabrera, en su informe de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO.- Las garantías señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron respetadas al habersele notificado personalmente a Roger Roche Ancona y a Eduardo Roche Díaz, el primero propietario del lote 1 del fraccionamiento "Chekubul", con una superficie registral 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) y el segundo, propietario del lote 2 del fraccionamiento de "Chekubul", con una superficie registral de 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) mediante edictos de conformidad a lo señalado en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio, el cinco y el doce de julio de mil novecientos noventa y tres, y en el periódico "El Universal", el dos, el nueve y el dieciséis de junio del año citado, y a Luis Salvaño Suárez, mediante oficio del primero de febrero de mil novecientos noventa, signado por el Presidente y Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó de conformidad a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

SEXTO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación que integra el expediente en cuestión, se pudo determinar que dentro del radio de afectación se localizan los ejidos definitivos Chekubul, Alamo y Manigua, Sabancuy, Plan de Ayala, el nuevo centro de población ejidal La Cristalina, así como 25 (veinticinco) predios con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a 1,050-00-00 (mil cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad con explotación de ganado por sus propietarios y cultivos de la región, existiendo un coeficiente de agostadero en dicha región de 3-05-00 (tres hectáreas, cinco áreas) por lo que resultan inafectables para la acción agraria que se resuelve, en virtud de reunir los requisitos establecidos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se localizaron 2 (dos) predios, el primero denominado Lote I, del Fraccionamiento de la exhacienda de "Chekubul", propiedad de Roger Roche Ancona, con 652-92-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas, noventa y dos áreas) de agostadero en áreas inundables, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, bajo el número 8998, inscripción primera, foja 133, tomo D9-B, de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho; y el Lote II, del Fraccionamiento de la exhacienda aludida, propiedad de Eduardo Roche Díaz, con 639-00-00 (seiscientos treinta y nueve hectáreas) de agostadero en áreas inundables, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio antes citado, bajo el número 8999, inscripción primera, foja 134 vuelta, tomo 49-B, de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que al llevar a cabo la inspección ocular en dichos predios, se encontraron sin explotación alguna sin que existiera causa de fuerza mayor, como quedó asentado en el acta de inspección de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, motivo por el cual resultan afectables de conformidad con lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, cabe manifestar que entre ambos predios se encontró una superficie de 564-40-38 (quinientas sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, treinta y ocho centiáreas) sin que se determinara qué superficie le corresponde a cada uno, y que no son amparadas por sus escrituras, por lo que dicha área deberá considerarse como demasía propiedad de la Nación, en virtud de encontrarse confundidas dentro de los linderos demarcados por sus títulos por lo mismo confundidas en su totalidad con la superficie titulada, de conformidad a lo establecido en los artículos 3º y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

A su vez, se localizó la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en posesión de Román May Abreu, quien tiene instaurado expediente de terrenos nacionales, número 149844 con 299-77-00 (doscientas noventa y nueve hectáreas, setenta y siete áreas) estando únicamente pendiente de titularse, motivo por el cual resultan afectables 100-33-00 (cien hectáreas, treinta y tres áreas) consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, aplicado conforme a lo dispuesto por el artículo tercero del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Y por último, se localizó el predio "Campo del Imposible", con 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, en posesión de Luis Salvaño Suárez, a quien se le adjudicó mediante diligencias de información de dominio promovido en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil y de Hacienda del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el expediente 52-97, en tales circunstancias, el mencionado predio no ha salido del dominio de la Nación, con título legalmente expedido, por lo que sigue siendo propiedad de ésta, ya que si bien es cierto que a Luis Salvaño Suárez, se le reconoció como propietario del predio en cuestión, por medio del juicio antes mencionado, sin embargo, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el juicio de amparo número 781/98, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en su resolución de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve en el que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Amadeo y Román Hernández Rodríguez, en virtud de considerarlos propietarios del mencionado predio, en el que consideró "...En este contexto probatorio, de la lectura, análisis y valoración de las pruebas relatadas, se obtiene lo siguiente: Que a la documental pública exhibida por los quejosos, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues fue expedida por un fedatario público que actúa en el ejercicio de sus

funciones. Que a la información testimonial desahogada en la audiencia del juicio se le otorga el valor de un fuerte indicio, acorde con lo dispuesto por el artículo 215 del invocado Código Procesal Civil, pues al dar respuesta al pliego de preguntas exhibido, los testigos corroboraron lo afirmado por los peticionarios, acerca de que son propietarios y poseedores desde hace quince años del predio denominado "Campo del Imposible", actualmente llamado "Guadalupana Cuarto". Por lo antes expuesto, las probanzas de referencia, a juicio de este órgano de control constitucional, son aptas y suficientes para acreditar los derechos de propiedad y posesión de los quejosos sobre el indicado predio y, como consecuencia su interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, pues son las pruebas idóneas para demostrar tales extremos..."

SEPTIMO.- En cumplimiento a la citada ejecutoria de este Tribunal Superior, por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este propio Tribunal, en el juicio agrario número 633/92, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 785-00-00 (setecientas ochenta y cinco hectáreas) del predio Guadalupana Cuarto, antes Campo del Imposible.

Consecuentemente, el Magistrador Instructor, el veintiocho de enero de dos mil, emitió acuerdo, ordenando al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, proveer lo necesario a fin de otorgar la garantía de audiencia a los quejosos en el juicio de amparo número 781/98, para el efecto de que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera en relación con el procedimiento de tercera ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado "Chekukul", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, en el cual el predio de su propiedad fue señalado como de posible afectación.

OCTAVO.- El citado Tribunal procedió a realizar las notificaciones correspondientes, mismas que fueron realizadas mediante cédulas notificadorias, el diecisiete de abril de dos mil a Amado Hernández Rodríguez, y el dieciocho del mismo mes y año, a Román Hernández Rodríguez quienes, mediante escrito de quince de mayo del año antes referido, ocurrieron ante ese Tribunal Unitario para presentar pruebas y alegatos, las cuales están relacionadas en el resultando quinto de esta resolución, procediendo a continuación a realizar su análisis y valoración:

Respecto a la relacionada con el número uno, es decir la documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura número veinticinco, levantada ante el Notario número tres, el quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, volumen XLVIII, a fojas 287, de compraventa del predio rústico denominado "Campo del Imposible" y que en lo sucesivo se denominaría "Guadalupe Cuarto" que otorga José Manuel Aguilar Domínguez a favor de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, con ésta demuestra la propiedad con la que se ostentan sobre dicho predio.

La relacionada con el número dos, consistente en copia certificada de la celebración de la audiencia de ley, realizada ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dentro del juicio de amparo número 781/98, se prueba únicamente haber acudido a la realización de la audiencia de ley respecto del juicio de amparo antes señalado.

La relacionada con el número tres, consiste en una credencial expedida por la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad en el Estado de Campeche, a favor de Román Hernández Rodríguez, acredita únicamente que es miembro de esa federación.

La relacionada con el número cuatro, consistente en copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal expedida el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a favor de Román Hernández Rodríguez, acredita que está inscrito como causante de dicha Secretaría.

Los marcados con los números cinco y seis, relativa a un pagaré liquidable a 90 días expedido por el Banco del por la cantidad de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.), a nombre de Román Hernández Rodríguez de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, únicamente acredita que cuenta con depósitos a su favor.

Por lo que se refiere a la marcada con el número siete consistente en copia del oficio número 633/92, girado por el C. Licenciado Wilbert Saucedo Castro a Román y Amadeo de apellidos Hernández Rodríguez, al cual anexan acuerdo de veintiocho de enero de dos mil, emitido por este Tribunal Superior, acredita que le fue notificado el auto de esa fecha.

La señalada con el número ocho, referente a una constancia número 002/HAET/99, de cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, mediante el cual manifiesta que Román Hernández es ganadero del Municipio de Escárcega, y se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de Fierro de la Tesorería Municipal, según archivos, empezando a pagar a partir del diez de febrero de mil novecientos ochenta con el número de recibo 20045, acredita que su fierro de herrar se encuentra dado de alta en el Padrón del Registro de la Tesorería Municipal.

La relacionada con el número nueve, correspondiente a la constancia expedida el veintisiete de abril de dos mil, por el Presidente de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, por la que hace constar que Román Rodríguez Hernández desde hace veinte años es propietario del rancho Guadalupana 4 ubicado en el kilómetro 29, interior 6, carretera Sabancuy-Escárcega, dedicado a la cría y engorda de ganado, marcada con el número ocho, acredita únicamente contar con una constancia otorgada por la Junta Municipal de esa localidad.

Las señaladas con los números 10, 11, 12, 13 y 14, relativas diversas constancias expedidas por el Tesorero Municipal de Escárcega, Campeche, señalando en los archivos de esa Tesorería se encuentra que Román Hernández Rodríguez ha realizado sus pagos de fierro iniciando el siete de mayo de mil novecientos ochenta a la fecha, con el recibo oficial 13046 correspondiente al rancho "Guadalupana # 4", ubicado en el kilómetro 29 de la carretera Esc-Sabancuy, constancia de veintisiete de abril de dos mil expedida por M.V.Z. Pedro A. Moreno Mora, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que señala que Román Hernández Rodríguez, es originario de Cosamaloapan, Veracruz, con domicilio en calle 33 x 24 y 26 de la Colonia Morelos de esa ciudad, es socio activo de esa Asociación Ganadera desde el año de mil novecientos ochenta, con credencial número 380 y su rancho se llama "Guadalupana Cuatro" y ubicado en la Carretera a Sabancuy kilómetro 29, constancia de dos de mayo de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcanéo de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Amadeo Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera, constancia de dos de junio de mil novecientos noventa, expedida por José Guerrero Carrillo y Juan U. Calcanéo de la Torre, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Asociación Ganadera Local de Escárcega, Campeche, en la que manifiestan que Román Hernández Rodríguez desde hace tiempo es socio activo de esa asociación ganadera, copia fotostática del pago realizado a la Tesorería de la Junta Municipal de Escárcega, Campeche, el siete de mayo de mil novecientos noventa, por Román Hernández Rodríguez, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por refrendo de herrar número 13046. Con dichas constancias únicamente demuestran ser socios de las asociaciones ganaderas locales, que han realizado sus pagos de fierro de herrar, tanto en las asociaciones mencionados como en la Tesorería Municipal.

La relacionada con el número quince, consistente en una copia fotostática del plano de ubicación del predio Guadalupe Cuatro, demuestra únicamente la ubicación del predio.

En la relacionada con el número dieciséis, consistente en la factura número 067, de trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, expedida por Fernando Manuel Erosa Pérez, a favor de Román Hernández Rodríguez, demuestra únicamente que realizó la compra de un toro semental raza rofragnste.

Por lo que respecta a la señalada con el número diecisiete, demuestra únicamente que cuenta con una constancia de identificación y reconocimiento de linderos, expedida el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Comisariado Ejidal y dos testigos.

En lo que toca a las señaladas con el número dieciocho, demuestra que le fueron expedidas las facturas números 16135, 15412, 19151, 19152, 14770, 15193, ilegible, 15194, 15961, 18259, 15993, por Cooperativa de Consumo Ganaderos Sociedad de Capital Limitado, en las siguientes fechas, diez de julio, dieciocho de junio, nueve de diciembre, nueve de diciembre, veintinueve de mayo, ocho de junio, trece de julio, ocho de junio, diez de julio, veintinueve de octubre, ocho de julio, respectivamente, todos del año de mil novecientos noventa y uno, por la compra de insumos agrícolas, que realizó por Román Hernández Rodríguez.

En lo que respecta a la relacionada con el número diecinueve, demuestra únicamente que fue expedido el recibo número 15661, expedido a favor de Amadeo y Román de apellidos Hernández Rodríguez, por la Junta Municipal de Sabancuy, Campeche, el veintisiete de abril de dos mil, por concepto de pago predial del rancho La Guadalupana Cuatro, correspondiente al periodo enero-diciembre.

A todas estas documentales se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que se refiere a la señalada con el número veinte, consistente en la testimonial a cargo de Marco Antonio Mendoza Chablé y José Luis Ocaña, la cual se desahogó el trece de julio del mismo año, en las Oficinas del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede alterna en la Ciudad de Campeche, Campeche, manifestando el primero de ellos, que conoce a los oferentes desde hace veinticinco años y que por el dicho de Román y Amadeo Hernández Rodríguez, sabe que compraron el rancho a Luis Salvaño, que no sabe como se hizo el trato, pero que sólo escuchó que lo compraron, que igualmente sabe que son 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) más o menos, porque se lo platicó Román, pero que nunca lo ha medido, que sabe que sí están en posesión, ya que Román va los fines de semana al rancho y Amadeo vive en Veracruz, pero va de vez en cuando al rancho. Igualmente manifestó que Román tiene 140 cabezas de ganado y que cuenta con fierro de herrar, el cual se encuentra inscrito, que sabe que en el rancho cuentan con zacate alemán, taiwan y delicia, y lo anterior lo manifiesta porque lo han platicado y lo ha escuchado; el segundo de los testigos manifestó que trabaja con los oferentes desde hace años, que no le consta porque nunca ha visto ningún papel que Román y Amadeo sean los dueños del rancho, que sabe que son 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas), porque se lo dijeron, que sabe que existen 140 (ciento cuarenta) cabezas de ganado y que cuenta con pastos zacate estrella, alemán y taiwan.

A la anterior prueba, se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, sin embargo, el dicho de los testigos únicamente prueba que les consta la posesión que ejercen Amadeo y Román Hernández Rodríguez, respecto del predio denominado Guadalupe Cuarto, pero de ninguna manera desvirtúan su inexploración, ya que la manifestación que hacen ambos testigos de que en el predio se encuentran 140 (ciento cuarenta) cabezas de ganado, no se encuentra relacionado con ningún documento ofrecido por los

oferentes de las pruebas, ahora bien, dicha testimonial no es la prueba idónea para demostrar o no la in explotación del predio objeto de este estudio, sino únicamente para crear certeza de que estas personas cuentan con la posesión, lo cual no es motivo de controversia, y si lo es la in explotación que no se desvirtúa con ninguna documental.

NOVENO.- Es importante señalar, que de acuerdo a las documentales presentadas por Amadeo y Román Hernández Rodríguez, efectivamente demuestran la propiedad del multicitado predio denominado Guadalupe Cuarto, con superficie de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas), el cual fue afectado por resolución de este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en virtud de que se consideró como terreno baldío propiedad de la Nación, pero además, de los trabajos técnicos informativos realizados por el Topógrafo Daniel Cruz Damas en su informe de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, señaló que los predios se encontraban en completo abandono, en virtud de que se encontraron árboles de más de diez centímetros de grosor y partes bajas donde el pasto natural es el que impera, no fue posible localizar a los propietarios ni encargados de éstos, por lo que consideró como afectable esa superficie.

Ahora bien, del informe rendido por Ignacio Vázquez Olmos el quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, menciona que en los diversos predios, refiriéndose concretamente al lote número doce, que existían 217 (doscientas diecisiete) cabezas de ganado mayor, y de las demás fracciones señala que son terrenos nacionales, sin mencionar si se encontraban explotados o no, motivo por el cual este informe no es de tomarse en cuenta para demostrar si el predio en cuestión estaba debidamente explotado.

Del informe rendido por Ignacio Vázquez Olmos, de siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, señala que las diversas fracciones no se encontraban cultivadas, especialmente los lotes números uno y dos, motivo por el cual el Ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, levanta acta circunstanciada de in explotación, siendo en esta ocasión específico al señalar que estos terrenos estaban catalogados como terrenos nacionales, entre los que se encuentra Guadalupe Cuarto antes Campo del Imposible.

De los trabajos técnicos rendidos por Ignacio Vázquez Olmos, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete, en los que se señala específicamente que en el predio denominado Campo del Imposible, existían un promedio de veinte parcelas, de los 101 (ciento un) campesinos beneficiados por mandamiento gubernamental, considerándose nuevamente como terrenos propiedad de la Nación.

A todos estos informes se les da valor probatorio pleno en virtud de que fueron realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, si bien es cierto que en la sentencia emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el predio denominado "Guadalupe Cuarto" antes Campo del Imposible, fue afectado por considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación, de acuerdo a lo manifestado en los trabajos técnicos informativos realizados por los diversos comisionados, éstos demuestran que dicho predio se encontraba in explotación, sin embargo de las pruebas aportadas por Román y Amadeo Hernández Rodríguez, quienes demostraron ser los auténticos propietarios de dicho predio, no desvirtúan la causa de afectación por in explotación, señalada en los artículos 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, ya que únicamente con dichas documentales comprueban la propiedad de esa fracción, pero en ningún momento se demuestra la explotación ganadera, ya que la pertenencia a las asociaciones y el pago de las aportaciones tanto a la Tesorería como por concepto del refrendo del fierro de herrar, de ninguna manera demuestran la explotación del predio, aún más, la constancia de la compra de una cabeza de ganado no crea certeza de que ese semental hubiera estado en el predio de referencia y los insumos agrícolas igualmente hubieran sido usados en dicho predio, y todos los trabajos reseñados anteriormente sí demuestran fehacientemente la in explotación del mismo, motivo por el cual es procedente su afectación.

DECIMO.- Por todo lo antes señalado, es factible conceder, por la vía de Tercera Ampliación de Ejido, al poblado "Chekubul", Municipio Carmen, Estado de Campeche, una superficie de 875-00-00 (ochocientos setenta y cinco hectáreas) de agostadero, que se tomarán propiedad de Román y Amadeo Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

UNDECIMO.- En virtud de lo anterior, procede modificar el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Campeche, el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año, sólo en cuanto a la superficie y fundamento legal de afectación.

DUODECIMO.- Ahora bien, por lo que respecta a los demás predios afectados en la resolución de emitida por este Tribunal Superior el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, queda firme, toda vez que no fueron motivo de la demanda del juicio de amparo 781/98.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 7º, y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de la ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el juicio de amparo número 781/98; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la Tercera Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chekukul", Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) propiedad de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, a favor de 101 (ciento un) capacitados, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Por no ser motivo de estudio las demás superficies que fueron afectadas en la resolución de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior, queda firme su afectación, es decir, las que no fueron objeto del Juicio de Garantías número 781/98.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche, emitido el nueve de agosto de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, del cumplimiento dado al juicio de garantías número 781/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE, LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT.- MAGISTRADOS, LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LIC. CLAUDIA DINORAH VELAZQUEZ GONZALEZ.- RUBRICAS.

NOTA:

Estas páginas números treinta y siete y treinta y ocho, corresponden a la sentencia dictada por este Tribunal Superior el dieciocho de agosto del dos mil, en el Juicio Agrario número 633/92 en cumplimiento de la ejecutoria de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en el Juicio de Amparo número 781/98; habiendo resuelto este Tribunal que: es procedente la Tercera Ampliación de Ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Chekukul", Municipio Carmen, Estado de Campeche, por lo que es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 785-00-00 (setecientos ochenta y cinco hectáreas) propiedad de Amadeo y Román Hernández Rodríguez, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, a favor de 101 (ciento un) capacitados, y que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra se elabore.- CONSTE.- Rúbrica.